



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 181 De Martes, 12 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200006200	Procesos Verbales	Gilberto Hernandez Chico	Gladys Orozco Velazco	11/10/2021	Sentencia - 1. Decretar La Cesación De Efectos Civiles Del Matrimonio. 2. Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal. 3. Entre Los Ex Cónyuges No Habrá Obligaciones De Ninguna Clase. . Ordenar La Inscripción De La Sentencia Ante El Funcionario Del Estado Civil. 5. Dar Por Terminado Proceso. Archívese.
13001311000120210048600	Procesos Verbales	Juan David Perea Reyes Y Otro		11/10/2021	Auto Rechaza - Rechaza Por Competencia Y Ordena Remitir A Oficina Judicial Para Reparto Entre Jueces Civiles Del Circuito

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 12 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5bbfec1b-d193-41c2-b552-d34eb4efeac3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 181 De Martes, 12 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210048500	Procesos Verbales	Manuel Gonzalez Bossio	Victor Manuel Esalas Gomez, Rosmiris Torres Torrens	11/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210048700	Procesos Verbales Sumarios	Shirly Coronel Marriaga	Eduardo Suarez Contreras	11/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210047900	Tutela	Yuriko Bernal Paternina	Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Fomag Y Fiduciaria La Previsora S.A.	11/10/2021	Sentencia - 1. Tutelar Derecho De Petición. 2. Ordenar Al Fomag Y La Fiduprevisora Procedan Que, En El Término De 3 Días, Respondan Derecho De Petición Del Accionante. 3. Notificar A Las Partes Por El Medio Más Expedito. 4. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A Corte Constitucional.

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 12 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5bbfec1b-d193-41c2-b552-d34eb4efac3



SENTENCIA

Radicado No 00062-2020

Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO

Procede el Juzgado, de conformidad con el numeral 2º del art. 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 97 de ese mismo estatuto, a proferir SENTENCIA dentro del proceso de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico**, promovido por GILBERTO HERNÁNDEZ CHICO contra GLADÍZ OROZCO VELASCO.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

2.1. Hechos.

El señor GILBERTO HERNANDEZ CHICO funda su demanda en los hechos relevantes que seguidamente se sintetizan:

- Que el día 26 de noviembre de 1983, contrajo matrimonio religioso con la señora GLADIZ OROZCO VELASCO.
- Que de tal vínculo nació Gilberto Hernández Orozco, persona hoy mayor de edad.
- Que, desde el 5 de diciembre del año 1983, se encuentran separados de hecho, sin que haya existido reconciliación.

2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, el demandante invoca, entre otras, las siguientes pretensiones:

- Que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio en mención, en ocasión a que él y la demandada se encuentran separados de hecho por un lapso superior a dos años.
- Que se disponga la inscripción de la sentencia en el correspondiente registro del estado civil.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, el cual, el pasado 20 de agosto, fue notificada por aviso, a través de la empresa de mensajería AM Mensaje S.A.S., a la demandada, sin que, dentro del término de traslado, se hubiera referido a los hechos y pretensiones de dicha demanda.

En atención a esa circunstancia, la cual, al tenor de lo dispuesto en el art. 97 del C. G. del P., permite presumir ciertos los hechos en que el actor apoya sus pretensiones, lo que consecencialmente conlleva a que, en el presente

proceso, resulte superflua la práctica de pruebas, por lo que el Despacho procede, con fundamento en el numeral 2º del art. 278 del estatuto procesal citado, a resolver de fondo tal asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

Sabido es que el matrimonio, sea civil o religioso, celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo, para, a partir de ahí, conformar una familia, cuya protección es de sumo interés para el Estado en la medida en que aquélla constituye la unidad estructural de la sociedad, la cual ha de estar montada sobre las bases firmes de la permanencia y cimentada con los principios de solidaridad, respeto, afecto y sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado, consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la descomposición o desaparición de aquellos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien, forzado por la realidad de las cosas, ha reconocido y tipificado ciertas conductas que, proviniendo de uno o ambos cónyuges, conllevan a la disolución o cese de los efectos civiles de dicho vínculo nupcial.

Constituye una de tales conductas el que los cónyuges hayan permanecido separados de cuerpo, ya por orden judicial, ora de hecho, por un lapso superior a dos años (Art. 154, núm. 8º, del C. C., modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992); tiempo que, por demás, el legislador ha considerado suficiente para concluir que el quebrantamiento al deber de cohabitación (Art. 178 ibidem) que los esposos se tienen entre sí, se ha consolidado al punto de impedir que la finalidad esencial de la institución familiar del matrimonio, tenga lugar.

De modo que, al configurarse la causal en cuestión, la ley permite que la concreta relación matrimonial que adolece de esa circunstancia, cese definitivamente en todos los efectos personales y patrimoniales para la cual fue concebida e inicialmente querida por los contrayentes.

5. CASO CONCRETO

5.1. Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se advierte que el señor GILBERTO HERNANDEZ CHICO solicita que, entre otras pretensiones, se declare la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso que mantiene con la señora GLADIZ OROZCO VELASCO, dado que – afirma-- desde el 5 de diciembre de 1983, se encuentran separados de hecho.

Agrega, que en tal vínculo nació Gilberto Hernández Orozco, persona que es hoy es mayor de edad; a más de que el patrimonio de la sociedad conyugal no reporta activos o pasivos.

5.2. Pruebas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada no presentó oposición alguna a la demanda, y considerando que la causal de divorcio invocada es

susceptible de ser probada por confesión, es preciso que el Juzgado proceda a dar aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art. 97 del C. G. del P., que es la consecuencia procesal adversa dispuesta por esa normatividad para quien, en la calidad de demandado/a, se abstiene de contestar la demanda.

Por consiguiente, y como quiera que el código procesal en cita, a diferencia de su antecesor, reviste de especial importancia la conducta procesal asumida por las partes, imponiéndole al fallador que, cuando no confesión o presunción de veracidad de la ocurrencia de un hecho, deduzca indicios de aquella (arts. 96, 97, 241 y 280, inciso 1º, entre otros), rápidamente se concluye que, en el presente caso, la falta de oposición de la demandada, pone de manifiesto la veracidad de los hechos en que el actor apoya sus pretensiones, lo cual permite que éstas se abran total paso en esta instancia, tal como enseguida pasa a declararse sin que sea menester mayores consideraciones.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

6. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado el 26 de noviembre de 1983, entre los señores GILBERTO HERNANDEZ CHICO y GLADIZ OROZCO VELASCO.

SEGUNDO: Declarar **disuelta** la sociedad conyugal que existiere al interior del aludido matrimonio, quedando a instancia de los divorciados, si a bien lo tienen y fuere menester en la medida que existieren bienes por liquidar, promover la liquidación de aquella, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: Inscribáse la presente sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

QUINTO: Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

**Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ca89d10f15200bcf95ea42fb5bd4ded48bf83cb696a6ab0e4eb97a93ce253b**

Documento generado en 11/10/2021 09:02:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00486-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DECLARATORIA DE HIJO DE CRIANZA, presentada por los señores JUAN DAVID PEREA REYES y JESÚS ALBERTO REYES PEREA, contra los herederos determinados e indeterminados de las finadas GLADYS LÓPEZ DÍAZ y MARTIZA LÓPEZ DÍAZ. Sírvese proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 11 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Analizados los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia, observa el Despacho que, ciertamente, el propósito de los actores se contrae que sean declarados judicialmente hijos de crianza de quienes en vida respondían a los nombres de GLADYS LÓPEZ DÍAZ y MARTIZA LÓPEZ DÍAZ.

Ahora bien, luego de examinar los asuntos que la ley procesal expresamente asigna a los Jueces de Familia, se advierte que la demanda en cuestión no ha sido atribuida a dichos funcionarios, por lo que, a partir de lo que precisa el art. 15 del C. G. del P. y lo que se ha venido efectuando por vía jurisprudencial, el competente para conocer tal pretensión, lo es el Juez civil del Circuito.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC238-2019, del 21 de enero de 2019, con ponencia del H.M. Álvaro Fernando García Restrepo, dejó por sentado una vez más, que siendo que estos procesos no le fueron asignados expresamente al Juez de Familia y de conformidad con la cláusula general o residual de competencia, son los Jueces Civiles del Circuito, los llamados a conocerlos.

Ciertamente indicó esa Corporación:

“Ahora, en lo que tiene que ver con el primer reproche, es decir, con que el Juzgado Séptimo de Familia de esta capital haya rechazado el libelo en comento, por no haber cumplido las exigencias del auto inadmisorio, no cabe duda que aunque aparentemente coincide con los mandatos legales, lo procedente no era su inadmisión sino el rechazo inicial por falta de competencia con la correspondiente remisión del asunto a los jueces competentes por la cláusula general de competencia, si se tiene en cuenta que las normas que crean y organizan la jurisdicción de familia no tienen establecido el procedimiento para declarar la calidad de hijo de crianza que se reclama, como tampoco el procedimiento para ello, por lo cual debe acudirse, se reitera, a la mencionada cláusula general o residual de competencia (art. 15 del Código General del Proceso).” (Subrayado fuera de texto)

En razón a lo anterior, la demanda de la referencia se rechazará por falta de competencia, al tiempo que se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a repartirla entre los Jueces Civiles del Circuito.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** por competencia, la presente demanda DECLARATORIA DE HIJO DE CRIANZA, presentada por los señores JUAN DAVID PEREA REYES y JESÚS ALBERTO REYES PEREA, contra los herederos determinados e indeterminados de las finadas GLADYS LÓPEZ DÍAZ y MARTIZA LÓPEZ DÍAZ, por las razones brevemente expuestas.
2. **Remítase** el expediente, a la Oficina Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda con el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Cartagena. **Librese** el correspondiente oficio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00485-2020. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el señor MANUEL GONZÁLEZ BOSSIO contra los Sres. VICTORI MAUEL ESALAS GÓMEZ y ROSMIRIS TORRES TORRENS, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 11 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, de la referencia, la que, luego de ser revisada, se constata que no se aporta constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos a la demandada tal y como lo exige el Decreto 806 de 2020.

Además, el poder aportado no tiene nota de presentación personal ni se allegan las evidencias de que el mismo hubiere sido otorgado electrónicamente.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, de la referencia.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00487-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, presentado a través de apoderado judicial por la señora SIRLY CORONEL MARRIAGA, en procura de alimentos para el adolescente L.A.S.C., contra su progenitor EDUARDO SUAREZ CONTRERAS, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 11 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que:

- a) Los hechos y pretensiones de la demanda no son claros, puesto que no se efectúa una relación razonada de los gastos mensuales del alimentario. (Nral. 4º art. 82 C.G.P.)
- b) La apoderado judicial no aporta prueba de la calidad de estudiante de consultorio jurídico que aduce.
- c) El poder allegado con la demanda no tiene nota de presentación personal ni se aportan las evidencias de haber sido otorgado electrónicamente.
- d) No se aporta la constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos al demandado en la dirección física anunciada en la demanda.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que se subsanen los reparos indicados. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmítase la demanda de **ALIMENTOS DE MENORES**, de la referencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



SENTENCIA

Radicación No. 00479-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por YURIKO BERNAL PATERNINA contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2.- ANTECEDENTES

El actor apoya la acción de tutela de la referencia, aduciendo que el día 10 de agosto de 2021, presentó derecho de petición ante el Fomag y la Fiduprevisora S.A., solicitando el “impulso” de su pensión de jubilación, sin que, a la fecha, hubiere obtenido respuesta.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutelen su derecho fundamental de petición, entre otros, los cuales están siendo desconocidos por las autoridades demandadas, al no haberse pronunciado aún frente a lo reclamado por él.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 1º de octubre del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado de la misma, a las entidades demandadas, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de tutela; oportunidad de la que hizo uso la Fiduprevisora S.A., aduciendo la carencia de objeto del amparo invocado, toda vez que -acotó- el pasado 1º de septiembre, procedió a ofrecer respuesta al peticionario.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de esa clase de derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a

dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez o urgencia, aquél se tornaría irreparable.

A partir de lo anterior se concluye, que la acción de tutela es una herramienta *supra legal* que ha sido instituida para dar solución eficiente e inmediata a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de particulares en los casos expresamente señalados por la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, siendo el Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23 desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), éste es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

Siguiendo el orden de la mencionada norma, el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos: (i) el acceso del particular a la autoridad, mediante la presentación de una solicitud respetuosa; (ii) la obtención de la decisión o respuesta a la cuestión planteada; por cuanto de nada sirve llegar a instancias competentes para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar respuesta, amparándose incluso en la figura del silencio administrativo.

Respecto al punto en estudio ha señalado la Corte Constitucional¹:

“... La Constitución alude a la pronta resolución de las peticiones presentadas, significando con ello, que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca...”.

Del mismo modo ha expresado esa alta Corporación², que la pronta resolución entraña una respuesta que de manera efectiva aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, de manera tal que corresponda a una verdadera solución; por cuanto el derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple con su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado; pues el derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente.

5.1.- Caso concreto.

Pues bien, en el caso que hoy nos ocupa se tiene, tal como ya se indicó en párrafos precedentes, que el señor YURIKO BERNAL PATERNINA presenta acción de tutela contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por considerar que tales autoridades, al no haberse aún pronunciado frente a la solicitud que presentó el pasado 10 de agosto, le cercenan su derecho fundamental de petición, entre otros.

Como respuesta al anterior señalamiento, la Fiduprevisora S.A. abogó por la carencia de objeto del amparo constitucional judicial solicitado, ya que -aseguró- el pasado 1º de septiembre, procedió a ofrecer respuesta al peticionario.

¹ Sentencia T-076 de 1995

² Sentencia T-023 de 1999

5.2. Pruebas

Ahora, si bien es cierto que el accionante no allegó prueba de la petición que dice haber formulado a la entidades accionadas, “cuyo objetivo era, principalmente, que se le impulso a mi pensión de jubilación”, el que la Fiduprevisora S.A. haya expresado en su escrito de descargos que había procedido a responder dicho pedido, pone de presente que éste ciertamente fue formulado.

Cuestión distinta es que, pese a que la sociedad mencionada hubiere expresado que ya se pronunció frente a dicho reclamo, lo cierto es que no arrió o adjuntó ninguna prueba de ello. En efecto, si bien anunció que el pasado 1º de septiembre le otorgó respuesta al accionante, no se indica cuál es el estado actual preciso del trámite pensional auspiciado por aquél, la fecha límite que, conforme a la normatividad y jurisprudencia vigente, ha de ser resuelto, ni se allega ninguna evidencia de su notificación al peticionario.

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que la vulneración al derecho fundamental de petición en cabeza del señor YURIKO BERNAL PATERNINA, ciertamente ha acaecido, por lo que se impone su salvaguarda, tal como enseguida pasa a declararse.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- TUTELAR el derecho de petición en cabeza del señor YURIKO BERNAL PATERNINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 45.464.614.

Segundo.- En consecuencia, se **ordena** al Representante legal de la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o quien haga sus veces al momento de surtirse la notificación de este proveído, que en el término de tres (3) días, contados a partir de dicha notificación, proporcione una respuesta de fondo a la petición que, el día 10 de agosto de 2021, presentó el señor YURIKO BERNAL PATERNINA.

Tercero.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

Cuarto.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

**Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d844ab08762581d47372ebb56b8abd2242fd6a9d351e218fec9450d4c90d6b4b**

Documento generado en 11/10/2021 09:01:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>